

FICHA DE INFORMACIÓN RELEVANTE DEL FALLO

TERCER CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2023

A. INFORMACIÓN DESCRIPTIVA

Número de Rol: T-109-2019	Fecha: 03 junio 2022
Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena	
Partes intervinientes: Denunciantes: Carolina Loretto Cordero Puebla, Nadia del Carmen Rojas Ossandón, María José Lazcano Armstrong. Denunciada: Ministerio del Medio Ambiente/Fisco de Chile	
Materia: Tutela por vulneración de derechos fundamentales con relación laboral vigente	
Tipo de proceso: Tutela Laboral	Clase de decisión: Acoge denuncia
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Karen Andrea Alfaro López	
<p>Considerando relevante (EXTRACTO): VIGÉSIMO PRIMERO: Que de acuerdo con estas definiciones previas, con la prueba reseñada se ha podido establecer que el Sr. Felmer, en uso de la situación de privilegio que le daba ser el superior jerárquico directo en la región de las denunciadas, en un cargo de confianza de la autoridad política de entonces con sede en la Región Metropolitana, realizó comentarios de connotación sexual, no consentidos por las denunciadas e incluso expresamente rechazados por ellas, referidos al aspecto físico (por ejemplo, caderas, busto y genitales) de Carolina Cordero y Nadia Rojas, a aspectos de la vida personal de estas denunciadas como la elección de sus parejas, a si tomaban o no bebidas alcohólicas, insistir en que las denunciadas participaran en asados fuera del horario de trabajo y en el departamento del Sr. Felmer, bajo amenaza de afectar sus calificaciones, permaneciendo por largo tiempo en la oficina donde se desempeñaban Carolina Cordero y Nadia Rojas, y que les produjeron a estas demandantes afecciones o daño en su salud psicológica, incidiendo en su vida en general, incluyendo tanto sus roles familiares como su desempeño profesional.</p> <p>Estas conductas pueden ser calificadas como acoso sexual en el lugar de trabajo, pues dan cuenta de que el Sr. Felmer ejecutó las conductas que se le reprochan usando la posición de poder que tenía respecto de las demandantes, denotando una conducta dominante y patriarcal, que minusvaloraba las denunciadas, por ejemplo, cuando en sus comentarios, el Sr. Felmer aludía a la vida sexual de las denunciadas y hacía comentarios de connotación sexual sobre el cuerpo de estas denunciadas, sin respeto de los límites que imponía la dignidad de las funcionarias y el resguardo de su derecho a la integridad psíquica.</p> <p>Asimismo, se tienen por acreditados los indicios relacionados con el acoso laboral a María José Lazcano, cometidos por el Sr. Felmer, al haberse establecido los cambios de funciones</p>	

arbitrarios a los que fue sometida esta denunciante, y el daño psicológico que de ello se derivó.

Tema/s tratados en el caso: acoso sexual; violencia contra las mujeres; estereotipos; vulneración derechos fundamentales.

Resumen del caso: El fallo resuelve una acción de tutela de derechos fundamentales presentada por tres funcionarias motivada en situaciones de acoso laboral y sexual ocurridas en la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo. Se destaca la sentencia por la comprensión del fenómeno de acoso sexual como una manifestación de la violencia de género que afecta particularmente a las mujeres, la aplicación de estándares internacionales relevantes en la materia y las medidas de reparación dictadas que buscan precisamente modificar patrones sociales y culturales en aras de erradicar este tipo de conductas de los espacios laborales, especialmente, tratándose de una institución pública.

B. ANÁLISIS

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto del mismo) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del tercer concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<p>1. Contexto de vulnerabilidad.</p> <p>La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural;</p>	x		<p>El fallo plantea la posición de poder en que se encontraba el superior jerárquico de las denunciantes, expone cómo las circunstancias familiares y profesionales de las denunciantes la ubicaban en una situación de vulnerabilidad, y determina las diversas acciones de violencia constitutivas de acoso sexual, ejecutadas por el SEREMI del Medio Ambiente.</p> <p>Considerando que contiene el criterio analizado: Undécimo, duodécimo, décimo quinto.</p>
<p>2. Categorías sospechosas</p> <p>La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión,</p>	x		<p>El fallo identifica la situación de las denunciantes como una categoría sospechosa: Considerando undécimo, segundo párrafo:</p> <p>“En este caso las denunciantes son mujeres, y de acuerdo con las Evaluaciones Psicológicas</p>

<p>discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta;</p>			<p>realizadas a las actoras en la Mutual de Seguridad en febrero y marzo de 2019, Carolina Cordero estaba separada de hecho desde hacía un año y vivía con su hija de 4 años, María José Lazcano vivía con su hijo de 5 años y su cónyuge que había estado con licencias médicas constantes por crisis de hernias lumbares en los últimos 2 años, el que estaba recuperado al momento de la evaluación, y doña Nadia Rojas vivía sola con su hija de 18 años, estudiante de enfermería. Es decir, que todas ellas tienen hijos e hijas menores de edad, Nadia Rojas tiene una hija mayor de edad, pero estudiante universitaria, que depende de la denunciante para cubrir sus necesidades, y, además, Carolina Cordero era dirigente sindical (circunstancia no controvertida). Estas circunstancias ponen a las demandantes en una situación de vulnerabilidad, pues tienen a otras personas a su cargo y eso hace que mantener su fuente de ingresos se convierta en un asunto prioritario”.</p>
<p>3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado;</p>	<p>X</p>		<p>Se verifica la existencia de un aprovechamiento del SEREMI de Medio Ambiente de la posición de poder respecto de las denunciantes, denotando una conducta dominante y patriarcal, que minusvaloraba a las denunciantes, entre otros, haciendo comentarios aludiendo a la vida sexual de las demandantes, lo que deja de manifiesto que el superior jerárquico de las actoras entendía que estas debían disfrutar de sus alusiones directas e indirectas (Considerando vigésimo primero). También se verifica el trato despectivo hacia las denunciantes de las autoridades del Ministerio del Medio Ambiente de la época, lo que denota el estereotipo de la mujer denunciante que molesta y exagera en sus planteamientos (Considerando vigésimo séptimo).</p>
<p>4. Estándares Internacional de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los</p>	<p>X</p>		<p>Se argumenta según lo regulado por la Convención Belem do Pará, y aplicando su normativa se concluye que el Estado de Chile, a través del Ministerio del Medio Ambiente, no se hizo cargo en forma eficiente de detener y prevenir de la repetición de las conductas a las que fueron expuestas las funcionarias</p>

derechos humanos;			(Considerando vigésimo octavo)
<p>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</p> <p>La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación así como el enfoque de derechos;</p>	X		<p>Se estableció la situación de vulnerabilidad de las denunciadas a través de un análisis interseccional de sus situaciones familiares y laborales (Considerando undécimo). Se definió la posición de poder del SEREMI de Medio Ambiente (Considerando duodécimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo). Se dispusieron medidas reparatorias para promover la igualdad de género a través de capacitaciones sobre violencia de género y acoso laboral (parte resolutive de la sentencia).</p>
<p>6. Lenguaje Inclusivo</p> <p>La sentencia usa lenguaje no sexista e inclusivo: utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros;</p>	X		<p>En el desarrollo de la sentencia se utilizan conceptos relacionados con la violencia de género, violencia contra las mujeres, acoso sexual, estereotipos de género, roles de género y responsabilidad del Estado (Considerandos undécimo, duodécimo, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo).</p>
<p>7. Medidas de Reparación</p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento;</p>			<p>Se rechazaron las excepciones de incompetencia, caducidad y falta de legitimación pasiva de la demandada.</p> <p>Se acogió la acción de tutela y, en consecuencia, se condenó al demandado Ministerio del Medio Ambiente, representado por el Fisco, a pagar una indemnización por daño moral por \$20.000.000 para cada una de las demandantes.</p> <p>Además se ordenó que el Ministerio del Medio Ambiente deberá adoptar las siguientes medidas reparatorias, bajo el apercibimiento del artículo 492 inciso 1° del CT:</p> <p>1. Una capacitación a todos los funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, sobre violencia de</p>

		<p>género y acoso laboral, actividad que deberá ser dictada por un profesional experto en la materia, con formación en género, en grado de Magister, del Departamento que corresponda del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, y cuya duración no sea menor a 12 horas cronológicas, en modalidad presencial o remota, pero debiendo ser al menos 3 sesiones presenciales, en un plazo de 4 meses desde que se certifique la ejecutoriedad de la sentencia.</p> <p>2. Que la Ministra del Medio Ambiente deberá dar disculpas públicas a las demandantes como afectadas por las acciones de acoso realizadas por Cristian Felmer Bonhomme, a través de un mensaje escrito que deberá ser publicado en la sección de noticias de la página web del Ministerio del Medio Ambiente, sin que se haga mención a los nombres de las víctimas denunciantes de esta causa, y se deberá reiterar el compromiso de este Ministerio con el respeto a la dignidad y la integridad física y psicológica de las mujeres que se desempeñan en su cartera, en los distintos estamentos. La publicación deberá permanecer por al menos 3 semanas. Las demandantes, conjunta o separadamente, podrán manifestar su desacuerdo con esta medida dentro de 3 días desde que esté ejecutoriado el fallo, a través de una presentación escrita, en cuyo caso, se prescindirá de esta acción reparatoria.</p> <p>También se condenó en costas a la demandada, regulándose las costas personales en \$500.000.-</p>
<p>8. Impacto La sentencia genera un nuevo razonamiento y argumentación en torno al problema de la desigualdad y discriminación de género que afecta a las personas, particularmente a las mujeres, niñas y las personas LGBTI;</p>		<p>El acoso sexual es una conducta que afecta a las mayoritariamente a mujeres y que está presente tanto en el sector privado como en el sector público. En este caso quedó de manifiesto el mal manejo que tuvo el Estado para enfrentar una denuncia de acoso sexual en contra de un funcionario de alto rango y de exclusiva confianza. El fallo tuvo impacto en la opinión pública local, pues se sancionó al Estado por el acoso sexual ejercido por un SEREMI, y se establecieron indemnizaciones para reparar el daño psicológico sufrido por las denunciantes. Las funcionarias antes de judicializar el acoso sexual recurrieron a</p>

			<p>distintos estamentos en busca de ayuda y no se trataron los hechos con seriedad, se minimizaron y no se adoptaron medidas hasta que ya el daño era muy grave, y las medidas fueron inadecuadas e ineficientes, como analiza la sentencia en los considerandos vigésimo tercero a vigésimo octavo.</p>
--	--	--	--

INFORMACIÓN IMPORTANTE: La nominación de sentencias debe efectuarse exclusivamente a través de la **página web secretariadegenero.pjud.cl**, de la siguiente forma:

- a) Se debe completar el formulario de postulación en el sitio web, indicando los datos de la persona que efectúa la nominación y los datos relevantes de la sentencia nominada.
- b) Se debe subir, al final de dicho formulario, la sentencia completa en formato pdf.
- c) Se debe subir posteriormente la Ficha de información relevante del fallo en formato word.

Una vez recibida la documentación de las sentencias nominadas la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema verificará que la documentación cumpla con los requisitos establecidos y deberá estudiar y evaluar las sentencias recibidas y, una vez concluido el proceso, deberá elaborar un informe que contenga su precalificación conforme a los parámetros establecidos.

No se aceptarán nominaciones fuera de plazo, ni por ninguna otra vía presencial ni digital. No se aceptarán documentos impresos.